

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO RAFAEL ÁLVAREZ CARO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Eduardo Rafael Álvarez Caro contra Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

El demandante Eduardo Rafael Álvarez Caro por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS, al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre su pensión de vejez, por tener a cargo su esposa Aurora Isabel Leguía de Álvarez; que como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago del retroactivo de los incrementos desde el 2 de agosto del 2006 y que éste sea incluido en la nómina desde el momento en que adquirió el derecho hacia el futuro; así mismo, solicitó la indexación de las condenas y finalmente, las costas y agencias en derecho a cargo de la gestora de pensiones.

Como fundamento de lo pretendido, relató que el ISS hoy Colpensiones, le concedió pensión de vejez mediante resolución No. 101355 del 12 de abril del 2011 en los términos del acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad; comenta que ha vivido por más de cinco años con la

señora Aurora Isabel Leguía de Álvarez en calidad de esposa, la cual no labora, no es pensionada y depende económicamente de él; expuso además que presentó reclamación administrativa la cual le fue despachada desfavorablemente, encontrándose agotado el requisito de procedibilidad.

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de mayo de 2014, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones (folio 32 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 19 de febrero de 2015 (folio 33 plenario), y contestó la demanda el día 9 de marzo de 2015 (folios 38 al 42 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Se llevó a cabo el 30 de agosto del 2016 audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidad en la cual no hubo conciliación, se resolvió la excepción previa de falta de competencia, se decretaron las pruebas y se practicó el testimonio de Zenaida Pastran de Ferreira, cerrándose así la etapa probatoria; seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez de instancia condenó al ISS hoy administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- al reconocimiento y pago a favor del demandante del incremento pensional por su cónyuge Aurora Isabel Leguía de Álvarez en un porcentaje del 14% a partir del 4 de diciembre del 2010, cuyo valor ascendió a la suma de \$6.591.662 hasta la fecha de emisión de esa providencia más aquellos valores que en lo sucesivo se causen debidamente indexados y hasta que persistan las causas que le dieron origen, con la obligación de la entidad demandada de incluir dicho monto en nómina; a su vez, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones propuestas por la gestora de pensiones; se condenó a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho a favor del accionante; finalmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los apoderados judiciales de las partes.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que al actor le fue reconocida pensión de vejez a partir del 2 de agosto de 2006 mediante resolución 101355 del 12 de abril del 2011 con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad, así mismo, que de conformidad a la declaración rendida por Zenaida Pastran de Ferreira, el despacho pudo corroborar que efectivamente la señora Aurora Isabel Leguía de Álvarez es la cónyuge del actor y depende económicamente de él porque no posee rentas, no es asalariada ni pensionada, ni recibe ingresos o subvenciones del Estado o de particulares para subsistir, por lo que se tuvieron por cumplidos los requisitos para acceder al incremento pensional solicitado; para concluir, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, toda vez que el actor tiene derecho a los incrementos pensionales a partir de los tres años anteriores a la reclamación administrativa que irían hasta el 4 de diciembre del 2010 declarándose prescritos los restantes incrementos desde el 3 de diciembre de ese mismo año hacia atrás.

Frente a la decisión del despacho en lo que respecta al estudio de la prescripción, resultó inconforme el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando que el reconocimiento del incremento pensional le sea concedido al demandante a partir del 2 de agosto del 2006, toda vez que, Colpensiones reconoció la mesada pensional a partir de la referida fecha y el acto administrativo de dicho reconocimiento fue el 12 de abril del 2011, fecha o extremo inicial desde que se debe contar el término prescriptivo, y no como el despacho lo consideró, es decir, pretender la exigibilidad a la fecha de la reclamación administrativa que fue el 4 de diciembre del 2013, razones por las que no se pueden considerar prescritos los incrementos del 2 de agosto del 2006 hasta diciembre del 2010, pues si se tienen en cuenta los alegatos del despacho prácticamente el actor tendría que ejercer la acción de reclamación administrativa para incremento pensional el 2 de agosto del 2009, cuando la resolución todavía no existía en el mundo jurídico.

Por su parte, el apoderado judicial de la gestora de pensiones, del mismo modo presentó y sustentó el recurso de alzada, fundamentándose en que los incrementos no hacen parte de la pensión de vejez ni fueron incorporados a la ley 100 de 1993, por lo que solicita que esta Sala revoque la sentencia proferida en primera instancia y absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que al señor Eduardo Rafael Álvarez Caro, le fue reconocida pensión de vejez en cuantía de \$676.662 de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad, así se desprende de la copia de la resolución número 101355 del 12 de abril del 2011. (Folios 13 a 14 del plenario)
- b) Que al señor Eduardo Rafael Álvarez Caro se le reconoció la pensión teniendo en cuenta 624 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$1.326.789 al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 51%. (Folios 13 a 14 del plenario)
- c) Que el señor Eduardo Rafael Álvarez Caro presentó reclamación solicitando incremento pensional ante la demandada el 4 de diciembre

de 2013 (folio 23 ibídem), sin embargo, le fue despachado desfavorablemente encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver los problemas jurídicos que son: 1) verificar la naturaleza y vigencia de los incrementos pensionales regulados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. 2) determinar si el actor cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y desde qué momento procede el reconocimiento de esa prestación.

Para resolver el primer interrogante, desatando en ese sentido la inconformidad alegada por el apoderado judicial de la gestora, se hace necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, por lo que acudimos al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el cual a su tenor literal indica:

“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

De acuerdo a la referida norma, los incrementos pensionales tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, pues efectivamente nacen del reconocimiento de dichas pensiones, sin embargo, no son parte integrante de ella, dado que su nacimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no, lo que conduce a entender que no tengan los mismos atributos o características propias de aquellas prestaciones, como lo es el carácter vitalicio y la imprescriptibilidad, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL2711-2019, M.P Rigoberto Echeverri Bueno.

Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia del acrecentamiento pensional por personas a cargo, éste Despacho de igual manera comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL2955-2019 con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, se señaló que los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Así las cosas, los incrementos pensionales mantienen plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley ibídem, teniendo en cuenta

para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289 dichos incrementos no son derogados ni tácita ni expresamente, por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa ley frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente a ese asunto, por lo que se concluye que mantienen su vigor.

Ahora, siguiendo con el estudio de la segunda problemática, verificando en ese sentido el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, se tiene que efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez a partir del 2 de agosto del 2006 mediante resolución 101355 del 12 de abril del 2011, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. **Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En este orden, la Sala debe verificar si la señora Aurora Isabel Leguía de Álvarez es la cónyuge del actor y depende económicamente de él, para lo

cual, se tiene que de conformidad con el acervo probatorio, a folio 56 del expediente se allegó fotocopia del registro civil del matrimonio celebrado entre el demandante y la señora Aurora Isabel Leguía de Álvarez el día 4 de abril de 1965 en la Registraduría de Becerril – Cesar, con indicativo serial 05394338, documento a través del cual queda demostrada la calidad de cónyuge de aquella frente al actor.

En lo que concierne a la dependencia económica, se tiene la declaración rendida por la testigo Zenaida Pastran de Ferreira quien afirmó que no sólo conocía a la pareja desde hace más de 10 a 12 años, sino que, a razón de la vecindad que ha tenido con aquellos, le constaba que la señora Aurora Isabel Leguía de Álvarez es la esposa del actor, que producto de su relación nacieron 5 hijos, mayores de edad de los cuales no le consta que contribuyan económicamente en el hogar de sus padres; así mismo, que desde que conoce a la cónyuge del actor, ella siempre ha sido ama de casa, no recibe pensión o renta alguna, no tiene bienes de los que pueda vivir autónomamente, y que depende económicamente del señor Eduardo Rafael Álvarez Caro.

El referenciado testimonio no fue objetado por la demandada, dando ellos cuenta de total credibilidad y veracidad, por tal motivo, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en favor del actor, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año.

Finalmente, en aras de determinar el término a partir del cual deben reconocerse los incrementos pensionales objeto de la Litis para resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del actor, se hace necesario resaltar los apartes citados en la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2711-2019, M.P Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se reseñó:

“ (...)



La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, **debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.** (Negrillas ajenas al texto). Sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923

(...)

Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.”

En el caso en estudio, tal como se indicó, al actor se le reconoció pensión de vejez a partir del 2 de agosto del 2006 mediante resolución 101355 del 12 de abril del 2011, por lo que al tener en cuenta el término prescriptivo establecido en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T, el actor tenía plazo para exigir el reconocimiento del incremento pensional hasta el 12 de abril del 2014, sin embargo, se interrumpió la prescripción en los términos del artículo sexto procesal, dado que la reclamación administrativa se dio en la data del 4 de diciembre de 2013, por lo que el actor contaría nuevamente con un término trienal para presentar demanda solicitando tal reconocimiento, es decir hasta el 4 de diciembre de 2016, situación que efectivamente ocurrió dentro del tiempo establecido para ello, toda vez que la demanda fue interpuesta el 21 de abril del 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de ésta Sala, el juez de primer nivel erró al estimar que los incrementos pensionales solicitados por el actor deben ser pagados desde el 4 de diciembre de 2010, es decir, dentro de los tres años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa y declarándose prescriptos los restantes incrementos desde el 3 de diciembre de ese mismo año hacia atrás; pues tal como lo ha sentado la jurisprudencia citada con anterioridad, esa acreencia laboral es exigible desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez, siempre y cuando también se hayan cumplido el resto de exigencias legales, como lo es la calidad de cónyuge y la dependencia económica, que tal como fue señalado, fueron hechos corroborados y acreditados por conducto de las pruebas documentales aportadas y los testimonios practicados dentro del proceso.

Despejado lo anterior, se modificará la decisión tomada por el operador de primer orden encaminada a declarar la procedencia parcial del fenómeno de la prescripción, y en su lugar, se reconocerá el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo a partir del reconocimiento pensional, esto es, desde el 2 de agosto del 2006, por un valor de \$20.768.189,08 indexado hasta el 31 de mayo del 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, los cálculos se relacionan a continuación:

| Año  | Mesada     | Incremento o 14% | No. Mesadas       | Total incremento | IPC FINAL | IPC INICIAL | TOTAL INDEXADO   |
|------|------------|------------------|-------------------|------------------|-----------|-------------|------------------|
| 2006 | \$ 408.000 | \$ 57.120        | 4 meses y 29 días | \$ 283.696       | 145,83%   | 84,10%      | \$ 491.930,89    |
| 2007 | \$ 433.700 | \$ 60.718        | 14                | \$ 850.052       | 145,83%   | 87,86%      | \$ 1.410.916,04  |
| 2008 | \$ 461.500 | \$ 64.610        | 14                | \$ 904.540       | 145,83%   | 92,87%      | \$ 1.420.362,53  |
| 2009 | \$ 496.900 | \$ 69.566        | 14                | \$ 973.924       | 145,83%   | 100%        | \$ 1.420.273,37  |
| 2010 | \$ 515.000 | \$ 72.100        | 14                | \$ 1.009.400     | 145,83%   | 102,00%     | \$ 1.443.145,12  |
| 2011 | \$ 535.600 | \$ 74.984        | 14                | \$ 1.049.776     | 145,83%   | 105,23%     | \$ 1.454.802,19  |
| 2012 | \$ 566.700 | \$ 79.338        | 14                | \$ 1.110.732     | 145,83%   | 109,15%     | \$ 1.483.994,94  |
| 2013 | \$ 589.500 | \$ 82.530        | 14                | \$ 1.155.420     | 145,83%   | 111,81%     | \$ 1.506.975,21  |
| 2014 | \$ 616.000 | \$ 86.240        | 14                | \$ 1.207.360     | 145,83%   | 113,98%     | \$ 1.544.738,63  |
| 2015 | \$ 644.350 | \$ 90.209        | 14                | \$ 1.262.926     | 145,83%   | 118,15%     | \$ 1.558.802,36  |
| 2016 | \$ 689.455 | \$ 96.524        | 14                | \$ 1.351.332     | 145,83%   | 126,14%     | \$ 1.562.269,83  |
| 2017 | \$ 737.717 | \$ 103.280       | 14                | \$ 1.445.925     | 145,83%   | 133,39%     | \$ 1.580.772,84  |
| 2018 | \$ 781.242 | \$ 109.374       | 14                | \$ 1.531.234     | 145,83%   | 138,85%     | \$ 1.608.209,59  |
| 2019 | \$ 828.116 | \$ 115.936       | 14                | \$ 1.623.107     | 145,83%   | 142,03%     | \$ 1.666.533,45  |
| 2020 | \$ 877.803 | \$ 122.892       | 5                 | \$ 614.462       | 145,83%   | 145,83%     | \$ 614.462,10    |
|      |            |                  |                   | \$ 16.373.887    |           |             | \$ 20.768.189,08 |

Las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones se declararán no prosperas por el resultado del proceso, en lo pertinente a la prescripción se debe dar por no probada por los motivos expuestos.

Las costas serán por la suma de **\$900.000** a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2016 dentro del trámite de la referencia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

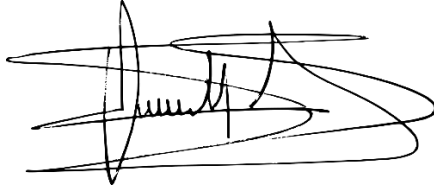
SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, y en su lugar, condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagar al señor Eduardo Rafael Álvarez Caro el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, causado a partir del 2 de agosto del 2006 por un valor de \$20.768.189,08 indexado hasta el 31 de mayo de 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho. En lo demás permanecerá incólume.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la demandada Colpensiones, tal como se dejó visto en la parte motiva.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.**

ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00151-01  
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL ÁLVAREZ CARO  
DEMANDADO: COLPENSIONES



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado

(Con Impedimento)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado